

JURISPRUDENCIA

Impuestos provinciales. Ingresos brutos. Agente de retención. Defraudación. Ingreso fuera de término de los tributos. Multa por omisión. Responsabilidad solidaria. Argelite S.A., T.F.A.-P.B.A., 13/12/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 2360-0022268, año 2008, caratulado: “Argelite S.A.”.

Y RESULTANDO:

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz de los recursos de apelación interpuestos a fs. 102/111 por el Dr. Santiago Montezanti, en representación de “Argelite S.A.” y Alberto Santiago Calello, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Castrillo y a fs. 236/238 por Horacio Berthe, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Manuel Padilla, contra la Disp. sancionatoria 217/08 dictada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires el 10 de setiembre del año 2008.

Que mediante ella se aplica al contribuyente Argelite S.A. (C.U.I.T. 30-61868492-6) una multa del doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado, calculados sobre el monto a valores históricos de pesos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete con diez centavos (\$ 43.887,10) por haber incurrido en la figura de defraudación fiscal prevista en el art. 54, inc. b), del Código Fiscal (t.o. en 2004 y modificatorias) ante el depósito extemporáneo de las sumas retenidas y percibidas durante los períodos fiscales (act. 06) 2007/11-q1; 2007/11-q2; 2007/12-q1; 2008/01-q1; 2008/01-q2; 2008/02-q1; 2008/02-q2; (act. 07) 2007/11-q1; 2007/11-q2; 2007/12-q2; 2008/01-q1; 2008/01-q2 y 2008/02-q1, conforme el exordio del acto administrativo de fs. 62/67.

Asimismo, por el art. 2 de la citada disposición se declaran responsables solidarios e ilimitados con el sujeto pasivo de la multa a los Sres. Berthe Horacio Juan y Calello Alberto Juan, como integrantes del Directorio.

Que a f. 268 se da impulso y trámite procesal a la causa y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I, a cargo de la vocal de 3.^a Nominación, Cra. Estefanía Blasco, la que se integrará con el vocal de 5.^a Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine, en carácter de juez subrogante (arts. 2 del Reglamento de Procedimiento y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y modificatorias).

Que en el mismo acto se intima a los apelantes para que acrediten el pago de la contribución establecida en el art. 12, inc. g), “in fine”, de la Ley 6.716 (t.o. por Dto. 4.771/95) y a los letrados patrocinantes el anticipo previsional previsto en el art. 13 de la norma mencionada.

Que cumplimentado que fue lo requerido y habiendo quedado consentida la integración de la Sala, se confiere traslado de los recursos a la representación fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones.

Que obra a fs. 298/302 el escrito de responde.

Que a f. 309 se provee el ofrecimiento probatorio del recurso de fs. 102/111, teniendo presente la prueba documental ofrecida, no haciéndose lugar a la informativa por innecesaria.

Que a f. 314 se llaman “Autos para dictar sentencia” y se hace saber a las partes que, en virtud de encontrarse vacante la Vocalía de 2.^a Nominación por haber hecho uso el Dr. Luis Adalberto Folino del beneficio jubilatario, la Sala se integrará con la vocal de 7.^a Nominación, Dra. Mónica Viviana Carné, en carácter de juez subrogante (arts. 2 del Reglamento de Procedimiento y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y sus modificatorias).

Y CONSIDERANDO:

I.a) Que en el recurso de fs. 102/111 los recurrentes se agravian de la Disp. sancionatoria 217/08 en los siguientes términos:

a) Niegan la imputación de defraudación fiscal, pues consideran que para incurrir en ella debe existir una conducta que excede el simple retardo u omisión en el ingreso, aún cuando ese retardo pueda ser calificado de intencional pues se requiere de hechos externos tales como ardid, ocultación o engaño, aptos para inducir a error al Fisco. Es decir, que la figura no se refiere a un dolo simple, en el sentido de mantener sumas en su poder mas allá de los plazos de ingresos, sino de la existencia (dolo intencional) de una maniobra apta para engañar al Fisco.

Afirman en ese sentido que le corresponde al titular de la acción penal demostrar las circunstancias que permitan configurar el dolo y fraude en el actuar del infractor.

b) Que la sociedad ha regularizado espontáneamente su deuda para con el erario público, abonando los intereses resarcitorios y recargos previstos para los pagos fuera de término. Por tanto expresan que su conducta no es reprochable, al no haber afectado el bien jurídico tutelado por el art. 54, ello, desvirtúa toda maniobra u ocultación encaminada a sustraer de la observación de la autoridad administrativa la falta de ingreso, ni la de quedarse con el dinero retenido, por lo tanto rechazan la sanción aplicada.

Arguyen en defensa la crisis económica por la que atravesaba la empresa, la que se encuentra en concurso preventivo desde el 25 de junio de 2008 y aún así procedió a dar cumplimiento con las obligaciones fiscales.

c) Que al no haberse afectado el bien jurídico tutelado, rechazan la multa impuesta en razón de encontrarse ausente el elemento subjetivo requerido por el tipo legal. Subsidiariamente para el hipotético caso que se interprete que se ha configurado el delito, solicitan al Tribunal que considere circunstancias relevantes como: la inminente cesación de pagos de la firma, la espontánea colaboración con la autoridad fiscal y la ausencia de antecedentes que demuestran el exceso de punición.

d) Solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 51 del Código Fiscal y se deje sin efecto la multa impuesta.

e) Atacan por desproporcionada e irrazonable el monto de la sanción y para el hipotético caso de que no se tenga en cuenta las defensas planteadas sea reducida al mínimo legal.

f) Que con fundamento en doctrina y jurisprudencia sostiene la inviabilidad de la “responsabilidad personal” como integrante del órgano de administración del señor Calello, pues la misma es de carácter accesoria y subsidiaria. No se trata, afirma, de una responsabilidad principal ni independiente de la responsabilidad del contribuyente.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa. Finalmente, solicita se deje sin efecto la responsabilidad atribuida y la multa impuesta. Hacen reserva del caso federal.

2. Que a su turno el Sr. Berthé, declarado responsable solidario, en su libelo recursivo niega que le asista tal responsabilidad al momento del dictado de la disposición que impugna, por haberse desvinculado de la sociedad con anterioridad a los períodos incumplidos por la sociedad. Agrega que ante la ausencia absoluta de imputabilidad y culpabilidad de su parte al no formar parte del órgano societario al momento de incumplirse la obligación tributaria, solicita se revoque el citado acto. Ofrece como prueba copia del Acta de asamblea de Directorio de fecha 14/9/07, en la que se trata y acepta su renuncia.

II. Que la representación fiscal responde a los agravios planteados en los recursos deducidos, en el orden planteado:

A. Que en respuesta a la queja de la firma y el Sr. Calello, aduciendo la inexistencia de una maniobra, ardid, ocultación o engaño para la configuración de la defraudación, el organismo estatal manifiesta que la misma se configura por el solo transcurso del tiempo, sin interesar el dolo o la culpa en la conducta del agente. Para ello, transcribe fallos del Superior Tribunal de la provincia y de este Tribunal Fiscal de Apelación como fundamento de sus dichos. Asimismo, advierte que son los propios recurrentes los que reconocen la extemporaneidad de los depósitos.

Por otra parte, el ente recaudador expresa que las dificultades financieras y económicas por si solas no constituyen causales que dispensen la aplicación de sanciones, rechazando el planteo al que califica carente de sustento probatorio.

Que sobre la alegada intrascendencia de la mora en el ingreso de las percepciones/retenciones y el pago espontáneo del importe más sus accesorios, la autoridad responde y transcribe, en lo pertinente, un fallo de la Suprema Corte de Justicia en referencia al tema. Al respecto agrega que no se necesita del elemento subjetivo para la configuración, pues se está en presencia de infracciones del tipo objetiva que no requieren del elemento intencional, es decir, que la sola transgresión hace pasible de la aplicación de una sanción.

En cuanto al agravio sobre la inconstitucionalidad del art. 51 del Código Fiscal (t.o. en 2004 y modif.), la representación fiscal contesta que tiene vedado su tratamiento por expresa disposición del citado cuerpo legal.

También rebate el planteo relativo a la arbitrariedad y desproporcionalidad de la sanción impuesta, al sostener que fue fijada conforme los parámetros establecidos en el art. 54 del C.F. (t.o. en 2004 y modificatorias). Además debe tenerse en cuenta el comportamiento y antecedentes de la sumariada, así como el Dto. 326/97, ya que la firma de marras posee precedentes, en otras resoluciones condenatorias que adquirieron

firmeza por defraudación fiscal en otros expedientes, todos referidos a los períodos fiscales entre los años 2005 y 2006. Al respecto cita fallos de este Tribunal Fiscal.

Que en lo atinente a la responsabilidad solidaria y a la afirmación del carácter eminentemente subjetivo, responde que los responsables solidarios son aquéllos que administran y disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios. A ellos les alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley como por las sanciones que por su incumplimiento deriven.

Que en cuanto a la extensión en materia de multas, explica que nace de la propia ley en cuanto el legislador ha buscado preservar el interés fiscal. El fundamento expuesto, afirma, radica en que las personas jurídicas actúan necesariamente a través de sus representantes y son ellos quienes determinan su obrar obligándolas frente a terceros. La propia ley ha previsto la posibilidad de eximirse de la responsabilidad invirtiendo la carga en cabeza de los responsables, quienes deberán probar la inexistencia de culpabilidad. Es una obligación a título propio por deuda ajena, no se trata de responsabilidad subsidiaria ni posee beneficio de excusión.

En razón de los dichos, enuncia frondosa jurisprudencia del Tribunal Fiscal como del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, afirma que el agravio no puede prosperar.

B. Rechaza también el planteo señalado por el declarado responsable solidario, Sr. Berthé, en el recurso interpuesto, que, al decir del mismo, no formaba parte del órgano societario al momento de incumplirse la obligación tributaria, porque la documentación respaldatoria de sus dichos que acompaña lo es en fotocopia simple, obstando a su valor probatorio. Enuncia jurisprudencia y culmina afirmando que, de ser aceptadas, tampoco surge que las modificaciones hayan sido registradas en la Dirección de Personas Jurídicas, deviniendo en inoponibles a terceros.

Finalmente en respuesta a la reserva del caso federal lo rechaza por no ser el momento procesal oportuno.

Que por todo lo manifestado la representación solicita se confirme íntegramente la resolución recurrida.

Voto de la vocal instructora, Cra. Estefanía Blasco:

III. Que corresponde resolver si la Disp. sancionatoria 217/08, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos (A.R.B.A.), que castiga la conducta de la recurrente como defraudación fiscal y aplica, como consecuencia de ello, una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto de los gravámenes percibidos y no depositados a su vencimiento, en atención a lo establecido en el art. 62, inc. b), del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias), se ajusta a derecho.

A. Que en primer término he de abordar el agravio planteado por la parte que considera que no se ha configurado la infracción imputada de defraudación fiscal por la falta de intencionalidad, ardid, ocultación o engaño, aptos para inducir a error al Fisco.

Que en tal sentido vale recordar los términos en que la norma del art. 62 tipifica la figura en forma genérica en sus dos incisos: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen adeudado al Fisco: a) quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia o a terceros u otros sujetos responsables. b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco”.

De tal modo que la defraudación prevista en el inc. b) y dentro de la cual queda comprendido el accionar de la firma de Autos, se refiere a los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder el dinero retenido en concepto de impuesto una vez vencido el plazo para su depósito, sin que se requiera la presencia de las circunstancias intencionales del inc. a) que comprendería a los contribuyentes, responsables o terceros.

A su vez es el art. 327 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 el que establece los plazos en que deben ingresarse los impuestos que fueran recaudados, de manera tal que respecto de las retenciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes calendario el vencimiento opera el 24 del mismo mes, mientras que para las realizadas entre el día 16 y el último de cada mes calendario lo hace el día 12 del mes calendario inmediato siguiente.

Que si bien este Tribunal, a partir del caso “Cooperativa Agrícola Ltda. de Conesa” – 2/9/81–, tiene dicho que, además de la objetividad del hecho –depósito tardío–, deben tenerse en cuenta el o los elementos subjetivos, también sostiene el criterio que el depósito tardío de las retenciones o percepciones hace presumir dicho elemento volitivo, invirtiendo la carga de la prueba, debiendo ser la parte la que aporte los elementos que desvirtúen esta intencionalidad, circunstancia no acaecida en los presentes obrados, por lo que se concluye que la autoridad de aplicación ha actuado conforme con sus atribuciones, decidiendo la aplicación de multa por defraudación.

En rigor, el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura, presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (Fonrouge, “Derecho Financiero”, 3.^a ed., T. II, págs. 602 y 603, y Villegas, “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, pág. 170).

Que a mayor abundamiento, y en consonancia con la opinión del Fisco, es el propio recurrente quien reconoce en su libelo recursivo no haber ingresado en término el importe de las retenciones y/o percepciones relativos a los períodos imputados, de tal manera, que de las constancias obrantes en la causa, y el modo en que se halla planteada, dicha causal no reviste entidad suficiente para dispensar la aplicación de la sanción decretada. Por lo expuesto debe desestimarse la pretensión exculpatoria promovida. En suma, la infracción imputada se ve configurada en el presente.

En efecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del

daño sufrido por la Administración, sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento de las leyes, las que de otro modo serían burladas impunemente (Fallos: 185:251; 171:366). Tal es la finalidad que persigue la norma del art. 62, inc. b), del Código Fiscal –t.o. en 2011– y por ello la tipificación de la conducta que se sanciona no hace mérito de la efectiva generación de un perjuicio a los intereses fiscales. Cabe mencionar que menos aún puede sostenerse la construcción de los apelantes sobre el punto, si se repara en que en ningún momento han intentado desvirtuar lo que surge de las constancias del expediente en cuanto al depósito fuera de término de los importes que debió ingresar por su actividad como agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, es más, los mismos reconocen su incumplimiento, lo que de manera evidente irroga un perjuicio al Fisco.

Asimismo, tampoco resultan aptas para dispensar la aplicación de sanción las restantes circunstancias alegadas, como la crítica situación económico-financiera de la empresa y la presentación espontánea de las declaraciones juradas respecto de los períodos determinados.

Por todo ello corresponde concluir que, ante la consumación de los hechos descriptos, la autoridad de aplicación ha encuadrado correctamente la conducta de la sociedad quejosa en la figura de defraudación fiscal prevista, lo que así declaro.

Que con respecto a la procedencia del “quantum” de la multa impuesta, se destaca que la firma reconoce expresamente no haber ingresado en término el importe del gravamen de las sumas percibidas.

Que al margen de lo expuesto, cabe recordar lo prescripto por el art. 7 del Anexo I del Dto. 326/97, en orden a las circunstancias agravantes y atenuantes de las que son pasibles este tipo de sanciones: “Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: a) la actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecida frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento. b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes. c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación. d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos. e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios. f) La omisión por parte de los agentes de recaudación de ingresar las sumas mantenidas indebidamente en su poder, cuando hubieran existido actuaciones en trámite con ese fin. g) Registrar antecedentes, en virtud de haber sido el infractor condenado en sede judicial por aplicación de la Ley 23.771 o sancionado mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en el Código Fiscal, dentro de los dos años anteriores al dictado de la resolución. h) La configuración de resistencia pasiva. i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación”.

De las pautas antedichas debe extraerse en primer lugar el criterio sentado bajo el inc. g), que, a mi entender, regla las facultades fiscales en punto a la consideración de los antecedentes como agravantes, de un modo compatible con el principio de inocencia en materia penal, que ostenta jerarquía constitucional (art. 18, C.N.). Es decir que por

imperio de las normas en análisis no deben meritarse en la graduación de las sanciones aquellas infracciones cometidas con anterioridad que no hayan recibido sanción que se encuentre firme, pues hasta que no se produzca dicha circunstancia el imputado resulta inocente frente al ordenamiento jurídico. En ese sentido, no le asiste razón a los apelantes en cuanto proclaman la aplicación del mínimo de la multa alegando que la empresa no registra sanciones firmes, toda vez que la consulta efectuada a la base de datos de este Tribunal revela la concurrencia de antecedentes firmes por defraudación fiscal, como tal computables en el presente, que resultan ser los tramitados ante este Tribunal Fiscal de Apelación bajo los expedientes, entre otros: Exptes. 2306-118.859/05, Sent. registrada bajo el N° 646, y 2306-167.704/06, Sent. Registro N° 1.705, referidos a los períodos comprendidos entre los años 2005 y 2006.

Sin duda estos reiterados incumplimientos a los principales deberes que, en su calidad de agente de recaudación, competen a la firma de Autos, deben ser tenidos en consideración al momento de graduar la multa a imponer en el caso.

En virtud de todo lo expresado, considero que corresponde confirmar la multa impuesta a la apelante, establecida en el doscientos por ciento (200%) del monto de impuesto percibido y no ingresado, por resultar ceñida a derecho la proporción establecida por la autoridad fiscal.

IV. Finalmente, también debe confirmarse la resolución en crisis en cuanto estableció la extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de referencia, al Sr. Calello, en su condición de miembro del Directorio de la firma de conformidad con lo normado en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y corr. anteriores).

Ello así, de un lado, por no hallarse sometida a debate la condición de integrante del órgano de administración de acuerdo con las Actas de asamblea de Directorio 222 (f. 240) y 236 (f. 294) acompañadas en Autos.

Por lo demás, el apelante no ha intentado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar su falta de culpa en el presente. Sobre él pesaba dicha carga toda vez que, como también lo tiene dicho este Tribunal, al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado este hecho se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación. Por ende, el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria debe aportar elementos suficientes a tales fines en ocasión de su defensa (T.F.N., Sala C, “Molino Cañuelas S.A.”, de fecha 16/11/98; C.S.J.N., “Monasterio Da Silva Ernesto”, D.F., T. XX, pág. 409).

Es decir que la responsabilidad alcanza a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales por los hechos u omisiones en que incurren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley (“Coop. Agraria de Las Flores Ltda.”, T.F.A., Sent. de fecha 18/3/97, entre muchas otras). Debe tenerse presente que el obrar de la sociedad se ejerce por sus propios administradores, sin que se haya probado en el caso que aquélla los hubiera colocado en la imposibilidad de cumplir de forma correcta y tempestiva con sus deberes fiscales, en los términos del art. 24 del Código Fiscal (t.o. en 2011). Nótese al respecto que no se ha demostrado la

exigencia de los fondos necesarios para el pago por parte de los administradores, o la concurrencia de alguna otra causal exculpatoria que pudiera tener el efecto buscado.

Que tal como ha tenido oportunidad de expresarlo esta Sala: “hay solidaridad tributaria cuando la ley prescribe que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, razón por la cual el Fisco acreedor tiene la facultad de exigir a uno cualquiera de ellos la totalidad de la deuda”. También se ha resuelto: “... en el orden provincial, de conformidad con las normas mencionadas, la solidaridad tributaria para el pago de las sanciones (art. 62 cit.) no está subordinada al incumplimiento del contribuyente o deudor principal, ni a intimación previa alguna al respecto, tal como se pretende. Que en este tramo de la cuestión no habrá de soslayarse que, en razón de disimilitudes esenciales entre la legislación nacional y la provincial en la temática que se trata, no resulta procedente la aplicación analógica o extensiva de doctrina o precedentes jurisprudenciales elaborados en torno a normativa diversa de la local” (T.F.A.-P.B.A., Sala II, en “Frigorífico del Sud Este S.A.”, Sent. del 5/10/00, “Sontec S.A.”, Sent. del 22/5/03).

Que en el supuesto de Autos se ha cumplimentado con lo dispuesto en los arts. 24 – quinto párrafo– y 113 –segundo párrafo– del Código Fiscal (t.o. en 2011), arribando la resolución sancionatoria a la conclusión que el Sr. Calello es, solidaria e ilimitadamente, responsable con la firma por el pago de la multa. En consecuencia, la solidaridad no está operando de pleno derecho, sino a través de un acto administrativo, que es la culminación de un sumario en el que han sido respetados los derechos al previo y debido proceso y defensa en juicio.

Que conforme surge de los precedentes citados, la única vía para determinar la concurrencia de alguna causal exculpatoria será la argumentación y acreditación defensiva, hecho que no ha acaecido en Autos. Corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio, confirmando la solidaridad declarada.

B. Que corresponde decidir sobre el planteo efectuado en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Horacio Berthé contra la Disp. sancionatoria 217/08 que establece, en el art. 2, su calidad de responsable solidario.

Que de las expresiones vertidas y las constancias obrantes debe tenerse por acreditado que, al verificarse el incumplimiento por los períodos fiscalizados abarcativos de los años 2007/11 a 2008/02, el Sr. Berthé ya se encontraba desvinculado de la sociedad, según el Acta de Directorio 222, de fecha 14 de setiembre de 2007, donde se trató su renuncia al cargo de director y la aceptación (ver f. 240) y Acta de la asamblea ordinaria (f. 243), de fecha 10 de octubre de 2007.

Que en atención a la renuncia mencionada, no puede atribuírsele responsabilidad, dado que la dimisión pone en evidencia que ha permanecido, a partir de su presentación, al margen de las operaciones propias de la administración de la sociedad, toda vez que no se desempeñaba en el cargo, ni en la función de director, por ende, tampoco pudo haber tomado decisiones en materia tributaria, ni administrar o disponer de los fondos sociales.

Que frente a la advertencia puesta de manifiesto por la autoridad tributaria, en el sentido que las actas referenciadas no poseen valor probatorio por tratarse de fotocopias

simples, ni por la inscripción de la renuncia en una fecha posterior (ver acta fs. 278/281), circunstancia observada también por esta instrucción, pero que no obstaculiza el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la ley orgánica (art. 15 del Dto.-Ley 7.603/70 y modificatorias), para establecer la verdad de los hechos controvertidos y resolver el caso sin perjuicio de lo alegado por las partes.

Que la firma estampada en las fotocopias de las actas acompañadas en la causa por el letrado patrocinante, Dr. Pablo Manuel Padilla, se erige en un elemento para admitir la fehaciencia de las mismas (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado Colombo, T. I, Abeledo-Perrot, págs. 353/354). En esta línea el C.C.P.P.B.A. de aplicación supletoria por imperio del art. 4 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y conc. anter.), en su art. 58, establece: “en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele”. Así, en el caso y partiendo de dicha intervención, sumado a las circunstancias que las rúbricas insertas en las referidas actas fueron certificadas por escribano público, considero acreditado el hecho que se intenta demostrar.

Que no obstante lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria (conf. art. 4 del Código Fiscal), los jueces de mérito, en este caso los jueces administrativos, tienen potestad para elegir las pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa (S.C.B.A., Ac. 30-659 del 3/11/81, T.F.A.-P.B.A., Sala II, “Astilleros Naval Federico Contessi y Cía. S.A.C.I.F.A.N.” del 7/3/02) T.F.A.-P.B.A., Sala III, en “Establecimientos Fidederos Marini S.A.” del 16/4/02, Registro N° III-99.

Que por las consideraciones vertidas corresponde entonces dejar totalmente sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Horacio Juan Berthé, teniendo en consideración que la presente determinación impositiva comprendió el lapso 2007/11 a 2008/2.

Que con la salvedad efectuada, se confirma en todo lo demás la disposición sancionatoria, no siendo ésta la instancia válida para su tratamiento con relación a la reserva del caso federal.

Por ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Montezanti, en representación de “Argelite S.A.”, y de Alberto Santiago Calello, contra la Disp. sancionatoria 217/08. 2. Confirmar la multa por defraudación fiscal impuesta a la firma en el art. 1 de dicha resolución del doscientos por ciento (200%) respecto de las posiciones allí aludidas. 3. Confirmar la solidaridad declarada en el art. 2 del pronunciamiento citado, del Sr. Alberto Santiago Calello. 4. Confirmar en todo lo demás que no fuera materia de agravio la citada disposición. 5. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 236/238 por el Sr. Horacio Juan Berthé, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria declarada a su respecto en el art. 2 de la disposición sancionatoria aludida en el pto. 1. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Voto del vocal Dr. Carlos Ariel Lapine: adhiere al voto de la vocal instructora, Cra. Estefanía Blasco.

Voto de la vocal Dra. Mónica Viviana Carné: adhiere al voto de la vocal instructora, Cra. Estefanía Blasco.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Montezanti, en representación de “Argelite S.A.”, y de Alberto Santiago Calello, contra la Disp. sancionatoria 217/08.
2. Confirmar la multa por defraudación fiscal impuesta a la firma en el art. 1 de dicha resolución del doscientos por ciento (200%), respecto de las posiciones allí aludidas.
3. Confirmar la solidaridad declarada en el art. 2 del pronunciamiento citado, del Sr. Alberto Santiago Calello.
4. Confirmar en todo lo demás que no fuera materia de agravio la citada disposición.
5. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 236/238 por el Sr. Horacio Juan Berthé dejando sin efecto la responsabilidad solidaria declarada a su respecto en el art. 2 de la disposición sancionatoria aludida en el pto. 1. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado: Cra. Estefanía Blasco, vocal de 3.^a Nominación; Dr. Carlos Ariel Lapine, vocal de 5.^a Nominación; Dra. Mónica Viviana Carné, vocal de 7.^a Nominación. Ante la Dra. María Verónica Romero, secretaria, Sala I.